

**Resolución No. 055 de 2019**  
**(Febrero 07)**

*"Por medio de la cual se establece el horario laboral para los funcionarios de la Contraloría Departamental del Tolima".*

EL CONTRALOR DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA, EN USO DE SUS FACULTADES  
CONSTITUCIONALES, LEGALES Y ORDENANZALES, y

**CONSIDERANDO**

Que el artículo 272 de la Constitución Política de Colombia, establece que las Contralorías Departamentales están dotadas de Autonomía Administrativa y Financiera.

Que de acuerdo con el inciso 2º del artículo 33 del Decreto 1042 de 1978 y el literal g) del artículo 61 y 64 de la Ley 489 de 1998, el jefe del organismo podrá establecer el horario de trabajo.

Que el numeral 11 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002, establece como deber de todo servidor público, dedicar la totalidad del tiempo reglamentario de trabajo al desempeño de las funciones encomendadas, salvo las excepciones legales.

Que la Organización Internacional del Trabajo, OIT, en la Recomendación R.165 - 1981, "Recomendación sobre la igualdad de oportunidades y de trato entre los trabajadores y trabajadoras: trabajadores con responsabilidades familiares", sugiere adoptar medidas que permitan a los trabajadores con responsabilidades familiares conciliar sus obligaciones profesionales y familiares.

Que el Departamento Administrativo de la Función Pública expidió la Circular Externa No. 100-008 del 5 de diciembre de 2013, en la cual señala que los representantes legales de los organismos y entidades del sector central y descentralizado de la rama ejecutiva de los niveles nacional y territorial pueden fijar horarios flexibles, dentro de su jornada laboral, en procura de mejorar la calidad de vida de los servidores públicos, generar mayor rendimiento y productividad y propender por la satisfacción y la motivación de los servidores.

Que el Artículo 42 Constitucional dispone que la familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla. El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia. La ley podrá determinar el patrimonio familiar inalienable e inembargable. La honra, la dignidad y la intimidad de la familia son inviolables.

En atención a esta garantía constitucional se expidió la Ley 1857 de 2017 por medio de la cual se modifica la Ley 1361 de 2009 para adicionar y complementar las medidas de protección de la familia y se dictan otras disposiciones, la cual dispone en que los empleadores podrán adecuar los horarios laborales para facilitar el acercamiento del trabajador con los miembros de su familia, para atender sus deberes de protección y acompañamiento de su cónyuge o compañera(o) permanente, a sus hijos menores, a las personas de la tercera edad de su grupo familiar o a sus familiares dentro del 3er grado de consanguinidad que requiera del mismo; como también a quienes de su familia se encuentren en situación de discapacidad o dependencia.

El trabajador y el empleador podrán convenir un horario flexible sobre el horario y las condiciones de trabajo para facilitar el cumplimiento de los deberes familiares mencionados en este artículo.

Que los empleadores deberán facilitar, promover y gestionar una jornada semestral en la que sus empleados puedan compartir con su familia en un espacio suministrado por el empleador o en uno gestionado ante la caja de compensación familiar con la que cuentan los empleados. Si el empleador no logra gestionar esta jornada deberá permitir que los trabajadores tengan este espacio de tiempo con sus familias sin afectar los días de descanso, esto sin perjuicio de acordar el horario laboral complementario.

Que la H. Corte Constitucional, en Sentencia T 606 de 2013, establece lo relativo al núcleo familiar al definirlo de la siguiente manera:

“La protección constitucional a la familia no se restringe a aquellas conformadas en virtud de vínculos jurídicos o de consanguinidad exclusivamente, sino también a las que surgen de facto o llamadas familias de crianza, atendiendo a un concepto sustancial y no formal de familia, en donde la convivencia continua, el afecto, la protección, el auxilio y respeto mutuos van consolidando núcleos familiares de hecho, que el derecho no puede desconocer ni discriminar cuando se trata del reconocimiento de derechos y prerrogativas a quienes integran tales familias. La protección constitucional de la familia también se proyecta a las conformadas por padres e hijos de crianza, esto es, las que surgen no por lazos de consanguinidad o vínculos jurídicos, sino por relaciones de afecto, respeto, solidaridad, comprensión y protección. La evolución y dinámica de las relaciones humanas en la actualidad hace imperioso reconocer que existen núcleos y relaciones familiares en donde las personas no están unidas única y exclusivamente por vínculos jurídicos o naturales, sino por situaciones de facto, caracterizadas y conformadas a partir de la convivencia y en virtud de los lazos de afecto, solidaridad, respeto, protección y asistencia, y en las cuales pueden identificarse como padres o abuelos de crianza a los cuidadores que ejercen la autoridad parental, relaciones familiares de crianza que también son destinatarias de las medidas de protección a la familia fijadas en la Constitución Política y la ley”

Que la adopción del horario flexible no afecta lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley 1437 de 2011, es deber de las autoridades garantizar atención personal al público, como mínimo durante cuarenta (40) horas a la semana, las cuales se distribuirán en horarios que satisfagan las necesidades del servicio

Con fundamento en las citadas normas y precedente jurisprudencial este ente de control considera necesario y encuentra viable implementar un nuevo horario laboral.

En mérito de lo expuesto, El contralor Departamental del Tolima,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Establecer como horario de trabajo para los servidores Públicos de la Entidad, de la siguiente manera:

De lunes a jueves en el horario de 7:45 a.m. a 12:15 p.m. y de 2:00 p.m. a 5:30 p.m.

El día viernes de 7:00 a.m. a 12: 00 p.m y 1:00 p.m a 4:00 p.m.

**ARTICULO SEGUNDO:** Establecer como horario de atención al público el siguiente

De lunes a jueves en el horario de 7:45 a.m. a 12:15 p.m y de 2:00 p.m a 5:30 p.m.

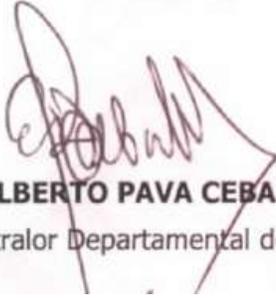
El día viernes de 7:00 a.m. a 12: 00 p.m y 1:00 p.m a 4:00 p.m.

**ARTICULO TERCERO:** El horario implementado en la presente resolución podrá ser modificado previas las actividades periódicas de control y seguimiento frente a los resultados obtenidos con la eficiencia del trabajo.

**ARTICULO CUARTO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición, y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

### **PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE**

Dada en Ibagué a los días siete (07) del mes de febrero de 2019.



**EDILBERTO PAVA CEBALLOS**  
Contralor Departamental del Tolima

Revisó	Olga Mercedes Córdoba Zarta	Directora Técnica Jurídica	
Proyectó	Flor alba tipas alpala	Profesional universitario DTJ	